EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0740/2021

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0740/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0740/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió en sesión pública **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del nueve de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó en fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública emitió resolución del recurso al rubro citado en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 el Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta congruente con lo solicitado e informar:
- Si lleva un control de asistencia y en su caso proporcione copia del mismo del periodo comprendido de mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud, en caso de que el control de asistencia contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, se deberá entregar en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente copia del Acta respectiva.
- En atención al punto 2, deberá de emitir un pronunciamiento en el cual informe qué trabajadores no tienen derecho a vacaciones.
- Respecto al punto 3, deberá de poner disposición la información solicitada en consulta directa, para lo cual deberá señalar las fechas y horarios para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

Al respecto el Sujeto Obligado emitió una respuesta al tenor de lo siguiente:

- Respecto a que informara si lleva un control de asistencia y en su caso proporcione copia del mismo del periodo comprendido de mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud, en caso de que el control de asistencia contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, se deberá entregar en versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente copia del Acta respectiva.

En relación a esta parte de la orden el Sujeto Obligado informó que el documento con el cual las y los trabajadores registran la entrada y salida en sus áreas de trabajo, es mediante la hoja de lista de asistencia, **la cual comprende un volumen de 10,800 fojas,** de los periodos enero a abril como solicita el recurrente, las cuales se encuentran de manera física tamaño carta. Aunado a lo anterior, aclaró que los trabajadores pueden registrar su asistencia con Tarjetas de Checado, mismas que se detentan de manera física en tamaño esquela que contiene **un volumen de 5200 fojas.**

Asimismo aclaró que, en vista del tamaño de la información y debido a que el procesamiento de dicha documentación sobrepasa la capacidades técnicas del Sujeto Obligado y con el fin de cumplir con los plazo establecidos se puso a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Al tenor de ello, en vía de cumplimiento la Alcaldía remitió a esta Ponencia dos muestras representativas sin testar de la información que puso a disposición de quien es solicitante, aclarando que dichos documentos se utilizan para otorgarles

a las y los trabajadores premios de puntualidad, empleado del mes, entre otras prestaciones de acuerdo a sus Condiciones Generales de Trabajo y los criterios de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México; razón por la cual contienen datos de carácter confidencial, tales como número de empleado y firma de la trabajadora o trabajador, de conformidad a los criterios de interpretación 06/19 y 02/19 establecidos por el INAI y en correlación a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2019 con clave CTALTLAHEX/14-06-2019 (anexo acta para pronta referencia).

En razón de lo anterior, la Alcaldía manifestó que dicha información podrá ser consultada en la oficina de Relaciones Laborales y Prestaciones, ubicada en el andador Cuitláhuac Barrio de la Asunción de la Alcaldía Tláhuac S/N, en el horario y día que convenga al recurrente de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, con el Lic. Víctor Luis Villanueva Salgado, Jefe de Unidad Departamental de la Dirección General de Administración.

En vista de la atención dada al requerimiento que se ordenó que el Sujeto Obligado debía de atender, en donde se indicó que el volumen que constituye la información solicitada **comprende un volumen de 10,800 fojas y de 5200 fojas respectivamente, se justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información** la cual está prevista de conformidad con los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos,* ***se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado* ***deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por las personas solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.**

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio **8/13** de rubro **CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LEY**[2], emitido por el INAI que establece medularmente que **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un**

[2] Consultable en: https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, del criterio antes citado se deprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción peticionado; situación que, derivado del volumen que informó la Secretaría constituye la información **se acredita el cambio de modalidad.** Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe ofrecer la disposición de otros medios de entrega.

Consecuentemente, de lo dicho, es clara la imposibilidad del Sujeto Obligado de proporcionar lo solicitado en el medio que se señaló para ello, toda vez que el volumen que constituye la información rebasa las capacidades técnicas de la Alcaldía.

En este sentido y en armonía a lo antes señalado, la actuación del Sujeto Obligado fue correcta al haber ofrecido a la parte recurrente consulta directa de la información, derivado del volumen que constituye lo solicitado. Por lo tanto, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 1 y, con ello la primera parte de lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0740/2021.

Ahora bien, respecto de lo ordenado correspondiente con:

- En atención al punto 2, deberá de emitir un pronunciamiento en el cual

informe que trabajadores no tienen derecho a vacaciones.

El Sujeto Obligado emitió respuesta al punto 2, señalando que de conformidad al artículo 102 de las Condiciones Generales de Trabajo, **las y los trabajadores que tengan menos de 6 meses de servicio en el Gobierno de la Ciudad de México no serán acreedores a vacaciones, igualmente cuando por razones del servicio sea necesario dejar guardias durante el periodo de vacaciones,** sin embargo, disfrutarán de sus vacaciones al reanudarse las labores normales, de igual modo al personal que tenga faltas injustificadas en sus centros de trabajo.

Así, tomando en cuenta que a través del requerimiento 2 la parte solicitante no pretende acceder a alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía, sino que su intención es que se emita un pronunciamiento que satisfaga su cuestionamiento.

Entonces, con el pronunciamiento emitido por la Alcaldía se observó que el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar los documentos peticionados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Por lo tanto, tenemos que la Alcaldía atendió debidamente el requerimiento 2 en razón de que informó a quien es solicitante qué trabajadores no tienen derecho a vacaciones.

Por lo que hace a la parte de la orden en que se señaló lo siguiente:

- Respecto al punto 3, deberá de poner disposición la información solicitada en consulta directa, para lo cual deberá señalar las fechas y

horarios para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

El Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó lo siguiente:

Manifestó que la información que se puso a disposición referente al personal (Documento Múltiple de Incidencias), podrá ser consultada en la oficina de Relaciones Laborales y Prestaciones, ubicada en el andador Cuitláhuac Barrio de la Asunción de la Alcaldía Tláhuac S/N, en el horario y día que convenga al recurrente de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, con el Lic. Víctor Luis Villanueva Salgado, Jefe de Unidad Departamental de la Dirección General de Administración.

Agregó que los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo al artículo 223 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México que establecen un costo para copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, de $2.65 para cada página.

Por lo tanto, en razón de haber puesto a disposición la información, indicando que los días para la consulta son abiertos de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 14:00 horas; por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado en la tercera parte de la resolución.

En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una respuesta que atendió en sus términos a lo ordenado en la resolución

recaída al **INFOCDMX/RR.IP.0740/2021, turnando la solicitud ante el área competente, realizando las aclaraciones pertinentes, emitiendo los pronunciamientos solicitados y poniendo a consulta directa la información que se ordenó;** por lo que la Alcaldía emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].**

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ